

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/314/2012/I**

**PROMOVENTE: -----**

**SUJETO OBLIGADO: CONTRALORÍA  
GENERAL DEL ESTADO**

**CONSEJERO PONENTE: LUIS ÁNGEL  
BRAVO CONTRERAS**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
ERICKA DÁVILA GARCÍA**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a trece de abril de dos mil doce.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/314/2012/I**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto vía sistema Infomex Veracruz por -----, en contra del sujeto obligado **CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, y;

**R E S U L T A N D O**

**I.** El día dieciséis de febrero de dos mil doce, ----- mediante el sistema Infomex-Veracruz envió solicitud de información al sujeto obligado Contraloría General del Estado, misma que se tuvo por presentada el diecisiete del mismo mes y año, por haberse en enviado en hora inhábil para las labores de este instituto, habiéndose registrado con el número de folio 00099612, según consta en el acuse de recibo que obra glosado a fojas 4 y 5 del expediente, del que se advierte que la información solicitada consiste en:

“Requiero saber si la contraloría detectó algún desvío, irregularidades u observaciones por 2 mil 524 millones de pesos del Fondo de aportaciones para la Educación Básica y normal en el ejercicio fiscal 2010, que ejerció la Secretaría de Educación de Veracruz. Esto, luego de que la Auditoría(sic) Superior de la Federación si lo hizo.  
Por qué no se detectó esta situación?  
Hay algún responsable de que no se detectara esta situación?  
Fallan o son deficientes los trabajos de auditoría(sic), revisión y fiscalización de la contraloría?

**II.** En fecha veintitrés de febrero de dos mil doce, el sujeto obligado documenta vía sistema Infomex-Veracruz, la respuesta correspondiente a la solicitud de información formulada ante éste tal como se desprende de la impresión del Historial correspondiente que corre agregado a foja 10 de autos. Respuesta de la que se advierte que le notifica la reserva de parte de la información solicitada y la inexistencia de la otra, tal como se desprende del oficio CG/UAIP/15/2012 visible a fojas 8 y 9 de autos, que en la parte que interesa dice:

“...En cumplimiento a lo que establece el artículo 29 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito hacer de su conocimiento que con relación a la primera parte de su pregunta que a la letra dice *“Requiero saber si la contraloría detectó algún desvío , irregularidades u observaciones por 2 mil 524 millones de pesos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal en el ejercicio fiscal 2010, que ejerció la Secretaría de Educación de Veracruz. Esto luego de que la Auditoría Superior de la Federación si lo hizo...”*, con fundamento en la fracción II, del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la información por usted solicitada se encuentra dentro del periodo legal para atender las recomendaciones y acciones promovidas por la entidad de fiscalización superior, por lo que, toda vez que no ha causado estado el procedimiento para la integración del informe de resultado de la cuenta pública a la Cámara de Diputados esta Contraloría, correlativamente, con lo establecido en las fracciones I, II y X del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, se encuentra impedida para dar trámite a su solicitud por tratarse de información clasificada como de acceso restringido en la modalidad de reservada.

Con relación a la parte de su solicitud que a la letra dice *“Por qué no se detectó esta situación? Hay algún responsable de que no se detectara esta situación? Fallan o son deficientes los trabajos de auditoría, revisión y fiscalización de la contraloría?”*, por este medio se hace de su conocimiento que de la búsqueda en los archivos que obran en esta contraloría, no fue localizado ningún documento que conforme a lo establecido en las fracciones V y VI del artículo 3 de la Ley de Transparencia, antes citada, contenga la información por usted solicitada...”

**III.** En fecha veintisiete de febrero de dos mil doce, se tiene por presentado el recurso de revisión en estudio, interpuesto vía Sistema Infomex-Veracruz por el Ciudadano -----, en contra de la respuesta a su solicitud recibida el día veintitrés del mismo mes y año. Recurso del cual se desprende como agravio:

*“Entre las preguntas que formulé a la Contraloría básicamente espero un si o un no como respuesta, en la primera parte, respecto a si detectó un desvío de recursos. Se supone que la auditoria(sic) realizada al ejercicio 2010 en la SEV por parte de la Contraloría ya está finalizado, incluso hasta fue aprobada por el Congreso, una vez que el Orfis dio el informe de resultados de la cuenta pública. Por ello no es excusa para la Contraloría decir que está en proceso, pues la auditoria(sic) realizada por la Auditoria(sic) Superior de la Federación es independiente de la realizada por la Contraloría, y yo solo pregunto si en la auditoria(sic) de la Contraloría se detectó una irregularidad financiera, que si detectó la ASF. Yo no pregunto por el proceso de auditoria(sic) de la ASF, sino que en la auditoria(sic) de la Contraloría encontraron una irregularidad similar a la detectada por la ASF.”*

**IV.** En fecha veintisiete de febrero de dos mil doce, la Consejera Rafaela López Salas, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión en esa misma fecha y ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/314/2012/I y remitirlo a la Ponencia a cargo del Consejero Luis Ángel Bravo Contreras, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

**V.** Por proveído de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, visto el recurso de revisión IVAI-REV/314/2012/I el Consejero Ponente acordó:

- 1).** Tener por presentado a ----- con su recurso de revisión en contra de la Contraloría General del Estado, en su calidad de sujeto obligado;
- 2).** Admitir el recurso de revisión y sus anexos, pruebas que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;
- 3).** Tener por señalada como dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones la indicada en su ocurso;
- 4).** Tener por hechas las manifestaciones del revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver;
- 5).** Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas de los recurso de revisión y las pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación comparezca indicando: **a)** acredite su personería; **b)** designe domicilio en esta ciudad capital donde se le practiquen notificaciones por oficio o en su defecto cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo; **c)** si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** pruebas que estime convenientes a los intereses que representa, las que deberán ser ofrecidas con apego a lo señalado por los artículos 33, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **e)** de considerarlo pertinente, designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y, **f)** las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho, las que deberán tener relación con el asunto planteado;
- 6).** Fijar las diez horas del día veinte de marzo del año dos mil doce para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha veintisiete de febrero de dos mil doce.

**VI.** En fecha ocho de marzo de dos mil doce, vista la impresión del mensaje de correo electrónico enviado el seis de marzo de dos mil doce, a las quince horas con tres minutos, desde la cuenta de correo electrónico svillaseñor@cgever.gob.mx, dirigido a la diversa cuenta del hoy recurrente y con copia al correo institucional de este órgano, identificada bajo el encabezado "RESPUESTA EN ALCANCE", acusada de recibido por la Secretaría de Acuerdos de este Instituto en fecha seis de marzo de dos mil doce a las diecisiete horas; visto el oficio sin numero de fecha siete de marzo de dos mil doce signado por la Maestra Paola Leal Montano, quien se ostenta como Titular de la Unidad de acceso a la información del sujeto obligado, presentado en la Oficialía de Partes de este instituto en fecha ocho de marzo de dos mil doce a las diez horas con treinta y cuatro minutos, con cinco anexos; y vista la impresión de pantalla del sistema Infomex Veracruz, respecto del Recurso de Revisión con folio número

RR00005012, que da origen al presente expediente, acusada de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto Veracruzano de Acceso a la información, en fecha ocho de marzo de dos mil doce a las once horas con treinta y cuatro minutos, por la cual se adjunta impresión de imagen respecto del oficio arriba de cuenta, a la cual obra agregada impresión del Sistema Infomex Veracruz relativo al mismo folio de Recurso de Revisión, por la que se observa que el oficio de cuenta y sus anexos fueron enviados en fecha ocho de marzo de dos mil doce, a través del cual manifiesta comparecer a dar cumplimiento al acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce y por el que fue requerido el sujeto obligado, Contraloría General del Estado, para dar contestación al presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado; 13 fracción V y 23 fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 5 fracción II, 13, 18 párrafo primero, 21, 50 y 64 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente acordó:

**1).** Reconocer la personería con la que se ostenta la Maestra Paola Leal Montano, toda vez que se encuentra acreditada en los archivos de la Dirección de capacitación y vinculación Ciudadana de este organismo como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Contraloría General del Estado, dándole la intervención que en derecho corresponde, así como a los Licenciados Herbert Felipe López Alfonso y Daniel Domínguez Contreras, con el carácter de Delegados para actuar conjunta o separadamente;

**2).** Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción con la que da cumplimiento al acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, respecto de los incisos a, b, c, d, e y f;

**3).** Tener por ofrecidos, admitidos y desahogados los documentos presentados por el sujeto obligado, a los cuales se les dará el valor probatorio al momento de resolver;

**4).** Como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, requerir al recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles, siguientes a aquel en que sea notificado, manifieste a este Instituto si la información que le fue enviada a su cuenta de correo electrónico por el sujeto obligado, el seis de marzo del año en curso, satisface su solicitud de información registrada bajo el folio número 00088612, apercibiendo de que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos.

**5).** Tener como domicilio del sujeto obligado para oír y recibir notificaciones, distintas a las que acepta el Sistema Infomex Veracruz, el ubicado en Felipe Carrillo Puerto número 20, Zona Centro, de esta ciudad capital y;

**6).** Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se dará valor que corresponda al momento de resolver.

**VII.** El veinte de marzo de dos mil doce, a las diez horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que

ninguna de las partes respondió al llamado, ni se presentó documento alguno en vía de Alegatos, por lo que el Consejero Ponente acordó:

**1).** Con relación al recurrente: En suplencia de la queja se tienen por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el presente asunto y; tenerlo por incumplido, para los efectos procesales subsecuentes a que haya lugar dentro del presente procedimiento respecto del requerimiento contenido en el proveído de fecha ocho de marzo de dos mil doce, por lo que se hace efectivo el apercibimiento ahí mismo contenido;

**2).** Respecto al sujeto obligado: Tener por precluído su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento.

**VIII.** En fecha veintisiete de marzo de dos mil doce, el Consejero Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución,

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6 párrafo segundo fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 último párrafo, 67 fracción IV párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

**Segundo.** Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente asunto se satisfacen dichos requisitos, lo que se encuentra sustentado en los siguientes razonamientos:

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que la solicitud de información fue presentada vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporado la Contraloría General del Estado, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por el artículo 5.1, fracción I de la Ley de Transparencia vigente.

Con respecto a la Contraloría General del Estado, tiene el carácter de sujeto obligado en términos de lo dispuesto en el artículo 5.1 fracción I de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, representado por el encargo de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, cuya personería se encuentra reconocida en autos.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que el recurso fue presentado por -----  
----- misma persona que vía el sistema Infomex-Veracruz formuló la solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Del mismo modo, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que el escrito recursal contiene el nombre del recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, describe el acto que recurre, expone los hechos y agravios, aporta las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre, las que por ser generadas por el propio sistema Infomex-Veracruz corren agregadas al expediente, de tal manera que se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por la Ley de la materia.

Tocante al requisito de procedencia, se observa que -----  
-----, al interponer el recurso de revisión expone como motivo de su inconformidad:

“Entre las preguntas que formulé a la Contraloría básicamente espero un si o un no como respuesta, en la primera parte, respecto a si detectó un desvío de recursos. Se supone que la auditoria(sic) realizada al ejercicio 2010 en la SEV por parte de la Contraloría ya está finalizado, incluso hasta fue aprobada por el Congreso, una vez que el Orfis dio el informe de resultados de la cuenta pública. Por ello no es excusa para la Contraloría decir que está en proceso, pues la auditoria(sic) realizada por la Auditoria(sic) Superior de la Federación es independiente de la realizada por la Contraloría, y yo solo pregunto si en la auditoria(sic) de la Contraloría se detectó una irregularidad financiera, que si detectó la ASF. Yo no pregunto por el proceso de auditoria(sic) de la ASF, sino que en la auditoria(sic) de la Contraloría encontraron una irregularidad similar a la detectada por la ASF.”

Manifestación que actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción III del artículo 64.1 fracción IV de la Ley de Transparencia, que dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;**
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;**
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;

- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

**[Énfasis añadido]**

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

----- envió su solicitud de acceso a la información el dieciséis de febrero de dos mil doce, vía Sistema Infomex-Veracruz, misma que se tuvo por presentada al día siguiente, según consta en el acuse de recibo de la solicitud, visible a fojas 4 a 6 de autos.

A partir de su fecha de presentación, el Sujeto Obligado contó con diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud y permitir el acceso a la información pública, en términos de lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Del Historial de seguimiento de la solicitud de información incorporado a foja 10 del sumario, se advierte que el sujeto obligado el día veintitrés de febrero de dos mil doce, elabora la respuesta terminal, como se aprecia en las documentales que obran agregadas a fojas 7 a 10 de autos, consistentes en la impresión de pantalla denominada "Documenta la negativa por ser reservada" y su archivo adjunto consistente en el Oficio CG/UAIP/15/2012 y la impresión de la pantalla bajo el encabezado "Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave", el recurrente procedió en consecuencia e interpuso el medio de impugnación que se resuelve, teniéndose por presentado el veintisiete de febrero de dos mil doce, fecha en la cual transcurría el segundo de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción es evidente que el medio de impugnación se presentó oportunamente, conforme con la normatividad aplicable y cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan algunos de los supuestos de procedencia previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por la Ley de la materia, por lo siguiente:

**a).** En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para el efecto anterior se consultó el Portal de Transparencia del sujeto obligado que aparece publicado en su sitio de internet [www.cgever.gob.mx](http://www.cgever.gob.mx) sin encontrar información alguna

relacionada con la solicitud origen del presente asunto, razón por la que se desestima la mencionada causal de improcedencia.

**b).** Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que el sujeto obligado tanto en el procedimiento de acceso a la información como durante la substanciación del presente medio de impugnación, hace valer la reserva de parte de la información solicitada, lo que será motivo de estudio al analizar la materia de fondo del asunto.

**c).** Del mismo modo, queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

**d).** Igualmente, queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, ello porque de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ----- en contra del sujeto obligado Contraloría General del Estado.

**e).** Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, porque el acto o resolución que se recurre corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

**f).** Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ----- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción del revisionista el acto o resolución que se recurre.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte.

**Tercero.** De lo transcrito en los primeros dos resultandos de este fallo se observa cuál es la información solicitada, la respuesta emitida y la información remitida por la Contraloría General del Estado del Gobierno del Estado de Veracruz, y los agravios que hizo valer el recurrente en el presente medio de impugnación.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el recurrente hace valer como agravio: la violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre es la reserva de parte de la información requerida y la declaración de inexistencia de la otra parte.

Es de indicarse que el sujeto obligado envió respuesta complementaria en vía correo electrónico dirigido a la cuenta del recurrente y al correo institucional de este organismo en fecha seis de marzo de dos mil doce y que compareció al presente recurso de revisión con su escrito de contestación al acuerdo admisorio, mediante Oficio sin número de fecha siete de marzo del año en curso, visible a fojas 32 a 36 de autos, emitida por la Maestra Paola Leal Montano, en su calidad de Titular Unidad de Acceso a la Información de la Contraloría General del Estado, ampliando su respuesta primigenia.

Así, la *litis* en el presente recurso se constriñe a determinar si la respuesta inicial y la ampliación, son congruentes y se encuentran ajustadas a derecho; y por consecuencia, si la Contraloría General del Estado del Gobierno del Estado de Veracruz, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

**Cuarto.** En el caso que nos ocupa, el recurrente interpuso el recurso de revisión, argumentando como agravio su inconformidad ante la reserva de parte de la información solicitada y la declaración de inexistencia de la otra, por lo que este Consejo General resolverá lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el análisis de los agravios hecho valer por el recurrente y pronunciamiento al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

**Artículo 6. ...**

Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

**III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

**IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

**V.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

**VI.** Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

**VII.** La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

**Artículo 6. ...**

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

**Artículo 1**

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

**Artículo 6**

1. Los sujetos obligados deberán:

I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;

II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;

III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;

IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;

V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y

VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

**Artículo 11**

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 848, dispone que los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, también deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados, además de proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley, entre otras obligaciones en materia de Transparencia y rendición de cuentas.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

En razón de lo expuesto este Consejo General, analiza la naturaleza de la información solicitada, a efecto de verificar si se trata de información pública.

En el caso en estudio, ----- presentó una solicitud de información ante la Contraloría General del Estado, correspondiéndole el número de folio 00088612, donde se requirió:

“... saber si la contraloría detectó algún desvío, irregularidades u observaciones por 2 mil 524 millones de pesos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal en el ejercicio fiscal 2010, que ejerció la Secretaría de Educación de Veracruz. Esto, luego de que la Auditoria(sic) Superior de la Federación si lo hizo.  
Por qué no se detectó esta situación?”

Hay algún responsable de que no se detectara esta situación?  
Fallan o son deficientes los trabajos de auditoría(sic), revisión y fiscalización de la contraloría?"

Al respecto tenemos que la Contraloría General del Estado emitió, vía Sistema Infomex Veracruz, en fecha veintitrés de febrero de dos mil doce, respuesta a la solicitud de información folio 00088612 hecha por el Ciudadano -----, para lo cual adjunto el oficio número CG/UAIP/15/2012 de fecha veintidós de febrero de dos mil doce, signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, siguiente:

**PRESENTE**

Me refiero su solicitud de acceso a la información recibida vía INFOMEX-Veracruz con número de folio 00088612, de fecha 16 de febrero del presente año, mediante la cual solicita, *"Requiero saber si la contraloría detectó algún desvío, irregularidades u observaciones por 2 mil 524 millones de pesos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal en el ejercicio fiscal 2010, que ejerció la Secretaría de Educación de Veracruz. Esto luego de que la Auditoría Superior de la Federación si lo hizo.*

*Por qué no se detectó esta situación?*

*Hay algún responsable de que no se detectara esta situación?*

*Fallan o son deficientes los trabajos de auditoría, revisión y fiscalización de la contraloría?"*

En cumplimiento a lo que establece el artículo 29 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito hacer de su conocimiento que con relación a la primera parte de su pregunta que a la letra dice *"Requiero saber si la contraloría detectó algún desvío, irregularidades u observaciones por 2 mil 524 millones de pesos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal en el ejercicio fiscal 2010, que ejerció la Secretaría de Educación de Veracruz. Esto luego de que la Auditoría Superior de la Federación si lo hizo..."*, con fundamento en la fracción II, del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la información por usted solicitada se encuentra dentro del periodo legal para atender las recomendaciones y acciones promovidas por la entidad de fiscalización superior, por lo que, toda vez que no ha causado estado el procedimiento para la integración del informe de resultado de la cuenta pública a la Cámara de Diputados esta Contraloría, correlativamente, con lo establecido en las fracciones I, II, y X del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, se encuentra impedida para dar trámite a su solicitud por tratarse de información clasificada como de acceso restringido en la modalidad de reservada.

Palacio de Gobierno s/n Zona Centro.  
C.P. 91000 Xalapa, Veracruz.  
www.cgever.gob.mx  
www.veracruz.gob.mx/contraloria

Tel: (228) 841.74.41,  
841.74.42, 818.45.00 Ext 260



GOBIERNO  
DEL ESTADO  
DE VERACRUZ



Con relación a la parte de su solicitud que a la letra dice “*Por qué no se detectó esta situación? Hay algún responsable de que no se detectara esta situación? Fallan o son deficientes los trabajos de auditoría, revisión y fiscalización de la contraloría?*”, por este medio se hace de su conocimiento que de la búsqueda en los archivos que obran en esta Contraloría, no fue localizado ningún documento que conforme a lo establecido en las fracciones V y VI del artículo 3 de la Ley de Transparencia, antes citada, contenga la información por usted solicitada.

Para cualquier aclaración o duda, pongo a su disposición el correo electrónico de la Unidad de Acceso [uaip@cgever.gob.mx](mailto:uaip@cgever.gob.mx) y el teléfono (228) 841 74 00 Ext. 3093.

Sin otro particular y en la espera de la atención que se sirva dar a la presente, me reitero a sus órdenes.

**ATENTAMENTE**  
**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”**

**MTRA. PAOLA LEAL MONTANO**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

C.c.p. C.P. Iván López Fernández, Contralor General.- Para su superior conocimiento.  
Archivo

Palacio de Gobierno s/n Zona Centro.  
C.P. 91000 Xalapa, Veracruz.  
[www.cgever.gob.mx](http://www.cgever.gob.mx)  
[www.veracruz.gob.mx/contraloria](http://www.veracruz.gob.mx/contraloria)

Tel: (228) 841.74.41,  
841.74.42, 818.45.00 Ext 260

Respuesta que es ampliada por el sujeto obligado a través del oficio número CG/UAIP/026/2012 de fecha seis de marzo de dos mil doce, que obra adjunto al correo electrónico enviado en esa misma fecha al recurrente con copia a la cuenta de este organismo, agregado a fojas 29 a 31 del expediente, que dice:

**PRESENTE**

En atención a su solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio 00088612, recibida vía INFOMEX- Veracruz y en términos del principio de máxima publicidad que rige los actos de los sujetos obligados, envió a usted en alcance al oficio CG/UAIP/15/2012 de fecha 22 de febrero de 2012, ampliación a la respuesta entregada.

De conformidad con los artículos 25, fracción I y 26 de la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB), está constituido con recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso de los Municipios, a través de los ramos 25 y 33, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que establece la Ley en cita, en lo general, y la Ley General de Educación en sus artículos 13 y 16, en lo particular.

Respecto de lo fiscalización, revisión y rendición de cuentas de la operación de dicho fondo por parte de las entidades federativas, se debe atender a lo ordenado en el artículo 28 de ordenamiento de coordinación fiscal antes citado, que establece en su párrafo segundo que: "Para tal efecto, los gobiernos estatales y del Distrito Federal proporcionarán al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Educación Pública, la información financiera y operativa que les sea requerida para el mejor cumplimiento de las atribuciones que en materia de planeación, programación y evaluación del Sistema Educativo Nacional, correspondan a la Federación."

En este aspecto, el diverso 48 de la citada Ley, dispone que los Estados y el Distrito Federal enviarán al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informes sobre el ejercicio y destino de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales.

De acuerdo a tal disposición el Ejecutivo Federal emitió los LINEAMIENTOS PARA INFORMAR SOBRE EL EJERCICIO, DESTINO Y RESULTADOS OBTENIDOS CON RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES TRANSFERIDOS A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, A LOS MUNICIPIOS Y A LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, publicado en el DIARIO OFICIAL el viernes 27 de abril de 2007, se establece que las obligaciones de las entidades federativas al respecto, consiste en: Capturar y validar la información de su ámbito de competencia; Revisar la información correspondiente a sus municipios o demarcaciones territoriales, según corresponda; Atender las observaciones de las dependencias o entidades competentes, a efecto de asegurar la calidad de la información, y Responsabilizarse de la información de su competencia que se entregue al H. Congreso de la Unión, a través del Sistema, para la integración de los Informes Trimestrales y para su publicación en su órgano oficial y su portal de Internet.

Tomando en consideración la especialización de la materia, la Secretaría de Educación Pública emitió el ACUERDO número 482 por el que se establecen las disposiciones para evitar el mal uso, el desvío, o la incorrecta aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB), publicado en el DIARIO OFICIAL del día Jueves 26 de febrero de 2009, en la disposición DECIMA NOVENA establece que la SEP, en términos de las disposiciones aplicables, atenderá las solicitudes y consultas relativas al tratamiento relativo al fondo de mérito.

Por otro lado, en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 85, Fracción II, respecto de la rendición de cuentas en este rubro de información, que entidades federativas enviarán al Ejecutivo Federal, de conformidad con los lineamientos y mediante el sistema de información establecido para tal fin por la Secretaría, informes sobre el ejercicio, destino y los resultados obtenidos, respecto de los recursos federales que le sean transferidos.

Palacio de Gobierno s/n Zona Centro.  
C.P. 91000 Xalapa, Veracruz.  
www.cgever.gob.mx  
www.veracruz.gob.mx/contraloria

Tel: (228) 841.74.41,  
841.74.42, 818.45.00 Ext 260



**GOBIERNO  
DEL ESTADO  
DE VERACRUZ**



Por último, de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación 2010, artículo 9º, Fracción IV, corresponde a la Secretaría de Educación Pública, transparentar de manera definitiva los resultados del ejercicio del fondo de referencia.

Con base en lo anterior, se puede afirmar válidamente que es por conducto de las autoridades federales competentes, por donde debe formular su solicitud de acceso a la información, esto, siempre y cuando se haya terminado el proceso de fiscalización relativo, al efecto de no entorpecer con los resultados de dicho proceso.

Por cuanto a las preguntas que formula, se debe señalar que no se pueden considerar como una solicitud de acceso a la información pública, ya que prácticamente el solicitante desea que se emitan opiniones, o razones que no forman parte de la información pública que genera esta Contraloría General en su calidad de Sujeto Obligado de la Ley 848, que al respecto señala:

Artículo 57.-

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

2. Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

Entendiéndose por información lo dispuesto por el diverso 3, del ordenamiento en cita, que dispone en su fracción VI, información es la a contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título; siendo el caso que sus preguntas no encuadran en este supuesto.

Para cualquier aclaración o duda, pongo a su disposición el correo electrónico de la Unidad de Acceso [uaip@cgever.gob.mx](mailto:uaip@cgever.gob.mx) y el teléfono (228) 841 74 00 Ext. 3093.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE  
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"**

**MTRA. PAOLA LEAL MONTANO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

C.c.p. C.P. Iván López Fernández, Contralor General.- Para su superior conocimiento.  
Archivo

Palacio de Gobierno s/n Zona Centro.  
C.P. 91000 Xalapa, Veracruz.  
[www.cgever.gob.mx](http://www.cgever.gob.mx)  
[www.veracruz.gob.mx/contraloria](http://www.veracruz.gob.mx/contraloria)

Tel: (228) 841.74.41,  
841.74.42, 818.45.00 Ext 260

Ahora bien, en su comparecencia al presente recurso de revisión, el sujeto obligado ratifica sus respuestas inicial y complementaria, emitidas en fechas veintitrés de febrero de dos mil doce y seis de marzo del mismo año y agrega además:

- ✓ En su primera pregunta, solicita se le informe si la contraloría detectó algún desvío, irregularidades u observaciones (*por 2 mil 524 millones de pesos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal en el ejercicio fiscal 2010, que ejerció la Secretaría de Educación de Veracruz*), luego de que la Auditoría Superior de la Federación si lo hizo. A lo que se le respondió, que en virtud de que no ha causado estado el procedimiento para la integración del informe de resultado de la cuenta pública a la Cámara de Diputados, esta Contraloría **se encuentra impedida para dar trámite a su solicitud** por tratarse de información clasificada como de acceso restringido en la modalidad de reservada. Respuesta que, por supuesto, se le diera en sentido negativo.
- ✓ En cuanto a las tres restantes preguntas, hechas de tal manera que, en el caso de dar la respuesta a cada una de ellas en la forma pedida, éstas resultarían una opinión y no una información a la que se esté obligada a entregar por tenerla en poder; razón por la que en respuesta se le comunicó, que después de una búsqueda en los archivos de esta Contraloría, **no fue localizado ningún documento** que comprendiera la información solicitada por el ahora recurrente. Respuesta que debe de entenderse fue dada en sentido negativo.

Para abundar en lo expuesto, bastaría analizar en su contenido las preguntas hechas por el inconforme, en la forma siguiente:

En la pregunta segunda: *“Porqué no se detectó esta situación?”*, es clara la petición de una opinión y no de una información que la Contraloría tenga en su poder y por obligación deba de entregarla.

En la pregunta tercera: *“Hay algún responsable de que no se detectara esta situación?”*, nuevamente se aprecia que esta pregunta se deduce de la primera, para el caso de que se hubiera respondido que la Contraloría detectó algún desvío, irregularidades u observaciones (*por 2 mil 524 millones de pesos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal en el ejercicio fiscal 2010, que ejerció la Secretaría de Educación de Veracruz*), luego de que la Auditoría Superior de la Federación si lo hizo. Por consiguiente no se pide una información que la Contraloría tenga en su poder, sino se le pide una **opinión respecto a la responsabilidad sobre determinado sujeto**, lo cual no corresponde dar a esta Dependencia a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública.

En lo referente a la cuarta pregunta: *“Fallan o son deficientes los trabajos de auditoría, revisión y fiscalización de la contraloría?”*, no resulta ser una petición de una información que se tenga en poder de la Contraloría, la cual de existir se tendría la obligación de entregarla; aquí se puede observar que lo que se le pide a la Contraloría es su opinión sobre si son eficientes y ciertos los trabajos de auditoría, revisión y fiscalización que realiza, o por el contrario son fallos y deficientes dichos trabajos; sin embargo, con la intención de atender en lo mejor posible lo solicitado, se le comunicó que después de una búsqueda en los archivos de esta Contraloría, **no fue localizado ningún documento** que comprendiera la información requerida por el ahora recurrente.

En esa tesitura, dadas las razones que anteceden, cobra especial validez la disposición legal que obra en la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, y que a continuación se transcribe:

**“ARTÍCULO 57.”**

1. *“Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. [...]”*

De la petición del promovente se advierte que la información requerida tiene relación con la aplicación del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal del Ejercicio 2010.

El Fondo de Aportaciones de la Educación Básica y Normal, está constituido con recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso de los Municipios, a través de los ramos 25 y 33, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que establece la Ley de Coordinación Fiscal en lo general y la Ley General de Educación en sus artículos 13 y 16, en lo particular.

Es decir, los recursos del Fondo de Aportaciones de la Educación Básica y Normal se transfieren a las autoridades educativas locales con el fin de cumplir con el mandato del artículo 13 de Ley General de Educación, que señala:

Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

1. Prestar los servicios de educación inicial, básica incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros;
2. Proponer a la Secretaría los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica;
3. Ajustar, en su caso, el calendario escolar para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, con respeto al calendario fijado por la Secretaría;
4. Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la Secretaría determine;
5. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría expida;
6. Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica;
7. Coordinar y operar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un Sistema Estatal de Información Educativa coordinado con el Sistema Nacional de Información Educativa;
8. Participar con la autoridad educativa federal en la operación de los mecanismos de ingreso y promoción en el servicio docente y de administración escolar;

En consecuencia, es aplicable el citar el fundamento legal que determina la Ley de Coordinación Fiscal:

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

I. Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal;

Artículo 26.- Con cargo a las aportaciones del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal que les correspondan, los Estados y el

Distrito Federal recibirán los recursos económicos complementarios que les apoyen para ejercer las atribuciones que de manera exclusiva se les asignan, respectivamente, en los artículos 13 y 16 de la Ley General de Educación.

Artículo 27.- El monto del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal se determinará cada año en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, exclusivamente a partir de los siguientes elementos:

I. El Registro Común de Escuelas y de Plantilla de Personal, utilizado para los cálculos de los recursos presupuestarios transferidos a las entidades federativas con motivo de la suscripción de los Acuerdos respectivos, incluyendo las erogaciones que correspondan por conceptos de impuestos federales y aportaciones de seguridad social; y

II. Por los recursos presupuestarios que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal se hayan transferido a las entidades federativas de acuerdo al Presupuesto de Egresos de la Federación durante el ejercicio inmediato anterior a aquél que se presupueste, adicionándole lo siguiente:

a) Las ampliaciones presupuestarias que en el transcurso de ese mismo ejercicio se hubieren autorizado con cargo a las Previsiones para el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, contenidas en el propio Presupuesto de Egresos de la Federación;

b) El importe que, en su caso, resulte de aplicar en el ejercicio que se presupueste las medidas autorizadas con cargo a las citadas Previsiones derivadas del ejercicio anterior; y

c) La actualización que se determine para el ejercicio que se presupueste de los gastos de operación, distintos de los servicios personales y de mantenimiento, correspondientes al Registro Común de Escuelas.

Artículo 28.- Las autoridades federales y de las entidades federativas, tanto en materia educativa como las responsables del ejercicio presupuestario, se reunirán con una periodicidad no mayor de un año, con el fin de analizar alternativas y propuestas que apoyen una mayor equidad e impulsen la mejor utilización de los recursos transferidos a las entidades federativas para la educación básica y, en su caso, normal.

Para tal efecto, **los gobiernos estatales y del Distrito Federal proporcionarán al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Educación Pública, la información financiera y operativa que les sea requerida para el mejor cumplimiento de las atribuciones que en materia de planeación, programación y evaluación del Sistema Educativo Nacional, correspondan a la Federación.**  
[Énfasis añadido]

Cabe señalar, lo que al respecto refieren los artículos 21 y 22 fracción XXV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, y 13 y 26 de la Ley de Educación para el Estado de Veracruz, las cuales se citan a continuación:

Artículo 21. La Secretaría de Educación es la dependencia responsable de coordinar la política educativa del Estado y organizar el Sistema Educativo Estatal en todos sus niveles y modalidades, en los términos que establece la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables; así como de desarrollar, supervisar y coordinar los programas educativos, científicos y deportivos, a fin de promover, fomentar y procurar el progreso y el bienestar de la población de la Entidad.

Artículo 22. Son atribuciones del Secretario de Educación, conforme a la distribución de competencias que establezca su Reglamento Interior, las siguientes:

XXXV. Promover los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros del Sistema Educativo Estatal.

ARTICULO 13. Corresponden al Estado, a través de la Secretaría de Educación y Cultura, los siguientes deberes en materia educativa:

V. Prestar permanentemente los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, de conformidad con las disposiciones relativas de la Ley General de Educación;

ARTICULO 26. Corresponde a la Secretaría de Educación y Cultura la elaboración y la evaluación de los planes y programas de estudio para los tipos y niveles distintos a la educación básica, normal y demás para la formación de docentes.

Para mayor robustecimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil once, los Estados, Municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ejercicio de los recursos que les sean transferidos a través del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, se sujetarán a las disposiciones en materia de información, rendición de cuentas, transparencia y evaluación establecidas en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 y 49, fracción V, de la Ley de Coordinación Fiscal, 85 y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Bajo este tenor, deben en primera instancia publicar en el medio oficial de difusión de la entidad federativa correspondiente y en medios asequibles a la población, a más tardar el treinta y uno de enero, la distribución por municipio o, en su caso, por demarcación territorial del Distrito Federal, de las aportaciones federales que en términos de la Ley de Coordinación Fiscal les correspondan, así como el calendario para la ministración mensual de dichos recursos federales por municipio o demarcación. Las entidades federativas y, en su caso, los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, instrumentarán las medidas necesarias para agilizar la entrega de los recursos a las instancias ejecutoras en sus respectivas administraciones públicas, conforme a su propia legislación y las disposiciones aplicables.

De conformidad con el "Acuerdo número 482 por el que se establecen las disposiciones para evitar el mal uso, el desvío, o la incorrecta aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB)", publicado en el Diario Oficial de la Federación del día veintiséis de febrero de dos mil nueve, consultable en el link [http://innovainfo.sev.gob.mx/documentos/acuerdo\\_faeb\\_482.pdf](http://innovainfo.sev.gob.mx/documentos/acuerdo_faeb_482.pdf) y que conforme a las Disposiciones Generales de este acuerdo, se establece que las entidades federativas deberán destinar los recursos exclusivamente a las funciones que les asignan los artículos 13 y 16 de la Ley General de Educación.

Los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal deberán estar devengados al 31 de diciembre del año de su ejercicio y pagados a más tardar el 28 de febrero del año siguiente. Los recursos no ejercidos serán canalizados preferentemente a infraestructura para el sector educativo.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades federativas deberán mantener registros específicos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal debidamente actualizados, identificados, controlados y resguardados, así como su documentación original comprobatoria, a fin de

que se puedan proporcionar, en tiempo y forma a las instancias de fiscalización y control competentes que los requieran. Dicha documentación deberá cancelarse con un sello que contenga la leyenda "Operado Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal". Las entidades federativas no podrán mezclar en los registros de las operaciones del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, recursos de este Fondo con los recursos propios de las entidades federativas que se destinan al rubro de educación básica y normal. Asimismo, en el caso de que el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal apoye, mediante la autorización correspondiente, acciones de los sistemas estatales de educación, se deberán llevar registros específicos de tales recursos, independientes de los que tengan las entidades federativas para el control de sus propios recursos destinados a servicios educativos.

En el marco de las disposiciones establecidas por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes correlativas de carácter local, las entidades federativas impulsarán que la información referente a la gestión del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal tenga el carácter de pública y sea de fácil acceso y consulta por la población en general.

Ahora bien, los artículos 8 fracción IV, quinto párrafo y; 9 primer párrafo, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2010, establecen:

Artículo 8...

IV...

**Los recursos que la Federación haya transferido a las entidades federativas**, a los municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, **deberán fiscalizarse por la Auditoría Superior de la Federación** con el objeto de verificar que se hayan aplicado a los destinos para los cuales fueron otorgados. Asimismo, se deberá verificar que se hayan cumplido con los plazos y condiciones establecidos para la aplicación de los referidos recursos;

...

Artículo 9. **Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ejercicio de los recursos que les sean transferidos a través del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, se sujetarán a las disposiciones en materia de información, rendición de cuentas, transparencia y evaluación establecidas en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 y 49, fracción V, de la Ley de Coordinación Fiscal, 85 y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria...**

Igualmente, la fracción IX del artículo 8 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2011 dispone:

**IX. La Auditoría Superior de la Federación, dentro del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado a que se refiere el artículo 38 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, verificará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010 y que la información reportada corresponda con el ejercicio de los recursos entregados y con lo presentado en la Cuenta Pública.** Asimismo, procederá en los términos de las disposiciones aplicables para imponer o promover las sanciones que correspondan cuando las entidades federativas, los municipios y las

demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en su caso, no hayan entregado la información en los términos de la referida disposición.”

**[Énfasis añadido]**

**Numerales de los que se desprende que la fiscalización del ejercicio de los recursos que les sean transferidos a través del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios corresponde a la Auditoría Fiscal de la Federación.**

Por lo que de la valoración de las actuaciones que obran en el sumario, conforme al contenido de los artículos en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se desprende que la respuesta del sujeto obligado en relación al cuestionamiento hecho por el recurrente respecto a *“Si la Contraloría detectó algún desvío, irregularidades u observaciones por 2 mil 524 millones de pesos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal en el ejercicio fiscal 2010”* fue emitida conforme a derecho.

Lo anterior, en virtud de que no es posible que las Unidades de Acceso hagan las gestiones de búsqueda, localización y entrega de información que de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas a los sujetos descritos en el numeral 5 de la Ley 848, no están obligados a generar, esto es así porque el artículo 57.1 de la Ley en comento, prevé que los sujetos obligados únicamente entregaran la información que se encuentre en su poder, tendiéndose por cumplida la obligación de acceso a la información, cuando ponen a disposición de los solicitantes los documentos o registros, o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Siendo que además el sujeto obligado actuó conforme lo dispuesto por el artículo 57.3 de la Ley antes citada, pues en la ampliación de su respuesta orienta al solicitante para que formule ante las autoridades federales competentes su solicitud de información.

De lo enunciado se desprende que le asiste la razón al sujeto obligado, puesto que la información solicitada no es generada por éste, encontrándose imposibilitado para atender la solicitud; por lo tanto, se confirma emitida a través del oficio número CG/UAIP/026/2012 de fecha seis de marzo de dos mil doce.

En lo que respecta a las tres interrogantes restantes hechas por el Ciudadano -----: *¿Por qué no se detectó esta situación?; ¿Hay algún responsable de que no se detectara esta situación?; y si ¿Fallan o son deficientes los trabajos de auditoría, revisión y fiscalización de la Contraloría?;* cabe precisar lo siguiente:

El artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz establece en sus fracciones V, VI y IX que deberá entenderse por:

V. Documentos: Los expedientes, reportes, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio,

sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

VI. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título;

**IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;...**

**[Énfasis añadido]**

Asimismo, el artículo 4.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone:

**La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.** No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

**[Énfasis añadido]**

**Esto es, la información pública es la contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, conserven en su poder o archiven, en virtud del ejercicio de sus actividades.**

En este sentido, le asiste la razón al sujeto obligado cuando enuncia que el recurrente se encuentra solicitando información que no tiene el carácter de pública.

Ahora bien, el artículo 57.1 de la multicitada Ley, enuncia que:

**Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante** o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

**[Énfasis añadido]**

Por lo anterior, para tener por cumplida la garantía de acceso a la información del solicitante, el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Contraloría, únicamente está obligado a entregarle los documentos o registros o bien expedir copias simples, certificadas o por cualquier otro medio que posea, resguarde, archive o genere en relación a la información requerida.

Igualmente es de destacarse el hecho de que de conformidad con la fracción III del artículo 29.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentra dentro de las de las Unidades e Acceso negar la información requerida de manera fundada y motivada, situación que acontece en el caso concreto.

En virtud de lo anterior es que se confirman las respuestas emitidas por el sujeto obligado en fechas veintitrés de febrero de dos mil doce y seis de marzo del mismo año.

En consecuencia, este Consejo General concluye que son **INFUNDADOS** los agravios hecho valer por la parte recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMAN** las respuestas inicial y complementaria emitidas por el sujeto obligado en fechas veintitrés de febrero y seis de marzo ambas del dos mil doce, en los términos del presente considerando.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por los artículos 73 de la Ley de Transparencia en vigor y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en correlación con el diverso artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**Quinto.** De conformidad con el artículo 67 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, las resoluciones que emita en los recursos de revisión de los que conozca el Pleno de este Instituto serán públicas, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la difusión que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43.4, 43.5 y 43.6 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada mediante Decreto 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el cinco de julio de dos mil once, bajo el número extraordinario 203, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma.

Expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículo 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 43.4, 43.5 y 43.6 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada mediante Decreto 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el cinco de julio de dos mil once, bajo el número extraordinario 203, 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 24, 74, 75, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, vigentes, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Son **infundados** los agravios hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **se confirman** las respuestas de fechas veintitrés de febrero de dos mil doce y seis de marzo de dos mil doce, emitidas por la **Contraloría General del Estado**, en los términos expuestos en el considerando cuarto del presente fallo.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía Sistema Infomex-Veracruz, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto y portal de internet al recurrente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

**TERCERO.** Dígase al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

**CUARTO.** En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, Artículo tercero transitorio del citado Decreto, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a

la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto del Secretario de Acuerdos y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día trece de abril de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Rafaela López Salas**  
**Presidenta del Consejo General**

**José Luis Bueno Bello**  
**Consejero**

**Luis Ángel Bravo Contreras**  
**Consejero**

**Fernando Aguilera de Hombre**  
**Secretario de Acuerdos**